



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID**

*Sentencia 114/2015, de 1 de junio de 2015*

*Sección 3.<sup>a</sup>*

*Rec. n.º 45/2015*

**SUMARIO:**

**Nulidad contractual. Contrato de adquisición de obligaciones subordinadas. Devolución de sumas entregadas, beneficios obtenidos y bonos canjeados. Improcedencia de la devolución del interés legal del beneficio.** No estamos ante un supuesto de aplicación del interés moratorio contemplado en los artículos 1.108 y 1.100 del Código Civil, sino ante una declaración de nulidad contractual, cuyos efectos se hallan previstos en el artículo 1303 del citado texto sustantivo, precepto en el que se establece, que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses. Consecuentemente, declarada la nulidad por vicio en el consentimiento del contrato convenido entre los actores y la entidad bancaria demandada, por el que los primeros adquirieron varios títulos de obligaciones subordinadas posteriormente canjeadas por bonos convertibles, el banco demandado viene obligado a devolver el precio recibido por dichos títulos más intereses legales, y la demandante, obligada a devolver la cosa adquirida, es decir, los títulos con el valor y los derechos que le son inherentes (obligaciones subordinadas o bonos convertibles) más los frutos, que no son sino los rendimientos o intereses obtenidos y derivados de tales títulos. El que estos rendimientos consistan en una suma de dinero, no desnaturaliza su condición de frutos (frutos civiles ex artículos 354 y 355 C. Civil) ni impone el devengo de un interés legal, pues el artículo 1.303 C. Civil, en su literalidad y sentido propio, no obliga más a que la restitución de los frutos pero no los frutos de los frutos, que es lo que de hecho comportaría el pago de un interés legal sobre los rendimientos percibidos. No cabe invocar para ello la doctrina del enriquecimiento injusto incompatible con la cobertura que ofrece el citado precepto ni tampoco acudir a una interpretación forzada y extensiva del mismo máxime cuando sería en perjuicio del contratante consumidor que no fue responsable, sino víctima, del vicio de consentimiento que determinó la nulidad del contrato y sus consecuencias.

**PRECEPTOS:**

Código Civil, arts. 354, 355, 1.100, 1.108 y 1.303.

**PONENTE:**

*Don Miguel Ángel Sendino Arenas.*

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

VALLADOLID

SENTENCIA: 00114/2015



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

RECURSO DE APELACION 45/2015

### **SENTENCIA**

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JOSE JAIME SANZ CID

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS  
D. ANGEL MUÑIZ DELGADO

En Valladolid a, uno de Junio de dos mil quince

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000777 /2013, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000045 /2015, en los que aparece como parte apelante, BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA S.A.U., representado por el Procurador de los tribunales, D<sup>a</sup>. MARIA YOLANDA MOLPECERES NIETO, asistido por el Letrado D. EMILIO BAUCCELLS TRUCHUELO, y como parte apelada, TALLERES MEDIAVILLA S.A., representado por el Procurador de los tribunales, D. ISMAEL SANZ MANJARRES, asistido por el Letrado D. JESUS GUINEA RODRIGUEZ, sobre nulidad de contrato de suscripción de obligaciones subordinadas de 28/07/2008, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 3 de Octubre de 2014 , en el procedimiento JUICIO ORDINARIO 777/2013 del que dimana este recurso. Se aceptan los antecedentes de Hecho de la resolución recurrida.

#### **Segundo.**

La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador D. ISMAEL SANZ MANJARRES en nombre y representación de TALLERES MEDIAVILLA S.A. contra BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA hoy BANCO CEISS, debo:

§ Declarar la nulidad del Contrato de Adquisición de Obligaciones Subordinadas de fecha 28/07/2008 respecto de 60 Obligaciones Caja España....."

§ Condenar a la entidad demandada a que abone a la actora la suma de 60.000 euros (SESENTA MIL EUROS) empleados en la adquisición, más los intereses legales de dicha suma - deduciendo los intereses percibidos por la parte actora (20.282,33 euros).

§ Con devolución por la demandante a la demandada de los Bonos Necesaria y Contingentemente Convertibles en acciones ordinarias del BANCO CEISS.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

§ Con expresa imposición de las costas procesales a la demandada." Que ha sido recurrido por la representación procesal de BANCO CEISS, habiéndose opuesto la parte contraria.

### **Tercero.**

Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 27 de Mayo de 2015, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La representación procesal de banco de caja España de Inversiones Salamanca y Soria BANCO CEISS S.A.U. recurre en apelación la sentencia de instancia que estima la demanda interpuesta por TALLERES MEDIAVILLA S.A. y declara la nulidad del contrato de adquisición de Obligaciones subordinadas suscrito entre las partes , condenado al Banco demandado a abonar a las actoras la suma de 60.000 Euros empleadas en su adquisición mas los intereses legales de dicha suma deduciendo de dicha cantidad los intereses percibidos por la parte actora 20.282,33 Euros y devolución por parte de esta de los bonos necesaria y contingentemente convertibles en acciones ordinarias del Banco Ceiss. Impugna exclusivamente el pronunciamiento que obliga a la actora a devolver los rendimientos percibidos ya que omite el pago de intereses legales desde que los mismos fueron devengados, lo que vulnera lo establecido en el artículo 1303 del Código Civil y establece de manera ilegal e indebida un enriquecimiento injusto de la parte actora y a cargo del banco demandado. Pide por ello se dicte nueva resolución que revoque parcialmente la de instancia y acuerde el devengo de los citados intereses legales.

### **Segundo.**

Se circunscribe por lo dicho el objeto del presente recurso a una cuestión de estricto orden jurídico e interpretativo y sobre la que esta Sección Tercera de la Audiencia de Valladolid ya ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias precedentes (p.e. las de fecha 14 de marzo de 2014, 9 de abril de 2015 24 de Febrero de 2015) habiendo hecho en el sentido que resuelve la sentencia apelada y contrario al que propugna la parte recurrente. Decíamos en dichas sentencias y repetimos de nuevo que en estos casos, que no estamos ante un supuesto de aplicación del interés moratorio contemplado en los articulo 1108 y 1100 del Código Civil , sino ante una declaración de nulidad contractual, cuyos efectos se hallan previstos en el artículo 1303 del citado texto sustantivo, precepto en el que se establece, que declarada la nulidad de una obligación, "los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses,,,"

Consecuentemente, declarada como ha sido la nulidad por vicio en el consentimiento del contrato convenido entre los actores y la entidad bancaria demandada, contrato por el que los primeros adquirieron varios títulos de obligaciones subordinadas posteriormente canjeadas por bonos convertibles-; el banco demandado viene obligado a devolver el precio recibido por dichos títulos más intereses legales, y la demandante, obligada a devolver "la cosa " adquirida, es decir, los títulos con el valor y los derechos que le son inherentes (obligaciones subordinadas o bonos convertibles) más los " frutos", que no son sino los rendimientos o



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

intereses obtenidos y derivados de tales títulos. El que estos rendimientos consistan en una suma de dinero, no desnaturaliza su condición de frutos ( frutos civiles ex artículos 354 y 355 C Civil ) ni impone el devengo de un interés legal, pues el artículo 1303 C. Civil ,en su literalidad y sentido propio, no obliga más a que la restitución de los frutos pero no los frutos de los frutos, que es lo que de hecho comportaría el pago de un intereses legal sobre los rendimientos percibidos. No cabe invocar para ello la doctrina del enriquecimiento injusto incompatible con la cobertura que ofrece el citado precepto ni tampoco acudir a una interpretación forzada y extensiva del mismo máxime cuando sería en perjuicio del contratante consumidor que no fue responsable, sino víctima, del vicio de consentimiento que determinó la nulidad del contrato y sus consecuencias .

### **Tercero.**

En mérito a todo lo expuesto desestimamos el recurso de apelación y confirmamos la Sentencia de instancia de instancia sin hacer no obstante pronunciamiento sobre las costas originadas por esta Alzada habida cuenta la dudas jurídicas y la disparidad de interpretaciones doctrinales existentes sobre esta cuestión, aún no definitivamente despejadas por jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ( Artículos 398 y 394 LEC .)

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

### **FALLO**

DESESTIMAMOS el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 3 de Octubre de 2014 dictada Juicio Ordinario 777/13BB seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Valladolid, y CONFIRMAMOS INTEGRAMENTE dicha resolución, sin hacer especial pronunciamiento con respecto a las costas originadas por esta Alzada.

Acordamos, también, la pérdida del depósito constituido al recurrente al haberse confirmado la resolución recurrida, debiéndose dar a aquel el destino previsto en dicha disposición.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber, conforme a los artículos 208 n ° 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248 n ° 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que contra ella cabe interponer, en su caso, los recursos de casación, solo si la resolución del recurso presenta interés casacional y extraordinario por infracción procesal si cabe la casación, interposición que deberá hacerse ante esta Sala dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella para su resolución por el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.